

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

TERESA BARRETO  
ORTIZ  
Apelante

v.

MUNICIPIO DE  
GUAYNABO, ET AL  
Apelado

KLAN201900091

Recurso de  
apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Bayamón

Caso Núm.  
D DP2015-0840

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Adames Soto.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de mayo de 2019.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de apelación, la Sra. Teresa Barreto Ortiz (apelante o señora Barreto Ortiz) y solicita la revisión de la *Sentencia* dictada el 9 de octubre de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Bayamón. Mediante el referido dictamen, el TPI declaró con lugar la demanda de daños y perjuicios interpuesta por la señora Barreto Ortiz en contra del Municipio Autónomo de Guaynabo (Municipio) y su aseguradora MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY (MAPFRE). Sin embargo, la señora Barreto Ortiz no quedó conforme con la imputación de negligencia comparada y valoración de los daños realizada por el TPI. A continuación, reseñamos los trámites pertinentes para la adjudicación de la apelación.

**I.**

El 12 de noviembre de 2015, la señora Barreto Ortiz instó una *Demanda* de daños y perjuicios en contra del Municipio y su aseguradora, denominada con nombre ficticio, por una caída sufrida

Número identificador:

SEN2019\_\_\_\_\_

en la Avenida San Patricio al tropezar con desniveles en la acera propiedad del Municipio. En la *Demanda* alegó los daños físicos sufridos, y los cambios y limitaciones en su diario vivir por lo que reclamó una indemnización de \$100,000. Asimismo, adujo una incapacidad parcial permanente que valoró en no menos de \$50,000. Solicitó el pago de gastos médicos que estimó en no menos de \$3,000 y un supuesto reembolso a Medicare que estaba obligada a satisfacer estimado en no menos de \$2,000. Por último, reclamó \$30,000 en honorarios de abogado.<sup>1</sup> Posteriormente, la demanda fue enmendada con el fin de identificar a la aseguradora como MAPFRE.<sup>2</sup>

El Municipio y MAPFRE contestaron la *Demanda enmendada*, negaron la imputación de negligencia y alegaron que el accidente se debió a la negligencia de la propia demandante.<sup>3</sup> No obstante, MAPFRE admitió que tenía una póliza emitida con el Municipio.<sup>4</sup> Luego de varios trámites relacionados con el descubrimiento de prueba, las partes presentaron un *Informe de conferencia con antelación a juicio*, el cual fue suplementado con estipulaciones y fotografías. Surge de la *Minuta de la Conferencia con antelación a juicio* que el informe fue discutido y el TPI señaló juicio.

Comenzado el juicio según pautado, la parte demandante ofreció y el TPI admitió la siguiente prueba: informe médico, 12 fotografías del área del accidente, fotografías de las lesiones de la demandante, un requerimiento de admisiones dirigido al Municipio y un requerimiento de admisiones dirigido a MAPFRE. La parte demandada ofreció y el TPI admitió el récord médico suscrito por la Dra. Carmen Velázquez y el récord médico preparado por el Dr. Manuel A. Badillo quienes atendieron y trataron a la señora Barreto

---

<sup>1</sup> Recurso de apelación, Apéndice, págs. 1-4.

<sup>2</sup> Íd., pág. 8.

<sup>3</sup> Íd., págs. 10-15.

<sup>4</sup> Íd., pág. 11.

Ortiz. Las partes estipularon las fotografías, la autenticidad y admisibilidad del informe rendido por el Dr. Cándido Martínez, el informe del investigador preparado por el Sr. Víctor J. López de MAPFRE y la póliza de seguro MAPFRE CBP-008867031 (1600861500015).<sup>5</sup> El TPI hizo constar que las partes estipularon dos hechos, a saber:

El Municipio Autónomo de Guaynabo allá para la fecha que ocurren estos hechos era la propietaria de la acerca donde ocurre este accidente y la entidad responsable de su limpieza, mantenimiento y reparación.

Allá para la fecha que ocurre este accidente la codemandada MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY tenía emitida y en pleno efecto y vigor una póliza de responsabilidad civil a nombre de MUNICIPIO AUTONOMO DE GUAYNABO, sujeta a sus cláusulas, límites, condiciones y exclusiones.<sup>6</sup>

La señora Barreto Ortiz testificó en el juicio y, además, presentó el testimonio de: el Ing. Ernesto Juan Santiago Caraballo y del Dr. Cándido Martínez como perito. La parte demandada no presentó prueba testifical, pues optó por no utilizar el testigo que había anunciado -el ajustador Juan Rodríguez- y lo puso a la disposición de la demandante, quien tampoco lo sentó a declarar en el juicio. El TPI examinó la prueba admitida y formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. El 5 de octubre de 2015 alrededor de las 4:00p.m., la demandante Teresa Barreto Ortiz se encontraba caminando por la acera Este de la Avenida San Patricio de Guaynabo, Puerto Rico y al pasar por el frente de la propiedad J9 sufrió una caída.
2. La demandante venía caminando desde el Supermercado Amigo ubicado en la Avenida San Patricio esquina Avenida Jesús T. Piñero, hacia su apartamento en el Condominio El Jardín ubicado en la Avenida San Patricio. Traía en su mano un paquete con café y una libra de pan.
3. La demandante sufrió la caída al tropezar con uno (sic) desniveles existentes en la mencionada acera.
4. La demandante venía mirando hacia el frente y no vio el desnivel.

---

<sup>5</sup> Recurso de apelación, Apéndice, págs. 39-40.

<sup>6</sup> Íd.

5. De las fotografías admitidas en evidencia, el área de la acera donde ocurrió la caída surge que en dicha área la acera está construida con bloques a manera de adoquines que forman un diseño. El área específica refleja un leve hundimiento de la superficie de la acera en el medio del diseño, al final y al lado derecho del cual queda expuesto el borde del bloque o adoquín formando un desnivel en relación con pedazo previo de la acera en la dirección en la que transitaba la demandante. Parte de la porción de la acera en controversia estaba cubierta de hojas y depósito con apariencia de gravilla.
6. En el área de la acera donde ocurrió la caída no había rotulación ni advertencia a los peatones de la existencia de un desnivel o condición del área que requiera precaución.
7. Al tropezar, la demandante cayó hacia el frente y sobre el lado derecho de su cuerpo. Se dio en la cabeza, en el labio superior, brazo derecho, rodilla derecha y pierna derecha. La caída le provocó dolores muy fuertes en las áreas impactadas.
8. La demandante se quedó en el piso de 5 a 10 minutos por el dolor intenso. No recibió ayuda, por lo que se fue agarrando poco a poco hasta que se pudo levantar. Se quedó parada por unos minutos porque el dolor en la pierna era muy fuerte.
9. Luego caminó hasta su apartamento, se sentó en el *lobby* del condominio por 15 minutos aproximadamente porque se sentía adolorida y el tobillo estaba muy hinchado. Fue a su casa y llamó a un vecino doctor, quien la vio y le dio un referido para que se hiciera una radiografía. La demandante pasó esa noche muy adolorida, se sentía mal y muy triste.
10. Al otro día temprano en la mañana la demandante fue al radiólogo, le tomaron radiografías.
11. Una vez le entregaron las radiografías, la demandante fue a donde el Dr. Manuel Badillo Collazo, cirujano ortopeda. Este la evaluó y encontró fistula en la prominencia del tobillo. Le aplicó un yeso desde el pie hasta el área antes de la rodilla por 3 semanas, le recetó medicamentos para el dolor antiinflamatorios y le prescribió el uso de muletas. La mantuvo en observación y seguimiento con instrucciones de descanso absoluto y mantener la pierna elevada. Posteriormente, le removió el yeso y le ordenó utilizar bota ortopédica para proteger el movimiento del tobillo. La demandante utilizó la bota por un periodo de tres a cuatro meses. Durante ese tiempo caminaba con muletas y andador por lo que sus actividades se vieron limitadas.
12. Posteriormente, el Dr. Badillo Collazo la refirió a la atención de la Dra. Carmen Velázquez y tomó 36 terapias con ella.

13. Al presente no puede caminar como antes porque le duele el tobillo. Le dan dolores musculares. Tiene que hacer los quehaceres domésticos repartidos en varios días. Antes del accidente usaba zapatos con taco alto, ahora no puede porque se le hincha el talón y no puede caminar.
14. Se observó protuberancia en el tobillo derecho en comparación con el del lado izquierdo.
15. El Dr. Cándido Martínez Mangual, fisiatra, evaluó a la demandante el 15 de junio de 2016 y le adjudicó un cuatro por ciento (4%) de incapacidad de sus funciones fisiológicas generales como resultado de las lesiones sufridas por la caída.
16. Este determinó que como resultado de la caída la demandante tiene un por ciento (1%) de impedimento en cada una de las siguientes: síndrome de banda, tendinitis trocantérica, esguince cervical, esguince lumbar.
17. A la fecha del accidente, la demandante tenía 66 años de edad.
18. Antes de la fecha del accidente la demandante no tenía padecimientos de su sistema musculoesquelético, ni del área lumbar, rodilla o cadera.
19. Para la fecha del accidente el Municipio Autónomo de Guaynabo era el propietario de la acera donde ocurrió la caída y la entidad responsable de su limpieza, mantenimiento y reparación.
20. Para la fecha del accidente la codemandada MAPFRE PRAICO Insurance Company tenía emitida y en pleno efecto y vigor una póliza de responsabilidad civil a nombre del Municipio Autónomo de Guaynabo, número MAPRE CBP-008867031 (1600861500015).
21. A la fecha del accidente, el Municipio no había hecho reparaciones ni mejoras en el área donde ocurrió el mismo.<sup>7</sup>

A base de estas determinaciones de hecho, el TPI concluyó que la señora Barreto Ortiz incurrió en negligencia comparada en un 40% y la parte demandada (Municipio y MAPFRE) en un 60%. En relación con la negligencia atribuida a la demandante, el TPI explicó que la condición peligrosa en la acera era aparente y de las fotografías se podía percibir con claridad el desnivel entre el centro del área, el borde formado por bloques o adoquines, y el borde sobresaliente del bloque. El foro primario entendió que la caída se

---

<sup>7</sup> Íd., págs. 40-43.

debió en alto grado a la falta de prudencia de la señora Barreto Ortiz al no observar por donde caminaba. A esos efectos, el TPI hizo referencia a que la demandante testificó “que caminaba mirando hacia el frente y no mirando al piso, razón por la que no vio el desnivel en el suelo y no pudo evitar la caída”.<sup>8</sup> En relación con la negligencia imputada a la parte demandada (60%), la cual no está en controversia en esta etapa apelativa, el TPI explicó que la falta de prudencia por parte de la señora Barreto Ortiz no relevaba al Municipio de su responsabilidad de prever la ocurrencia de una caída ante la condición del área del accidente en cuestión, la cual fue creada con el paso del tiempo y debido a falta de mantenimiento.<sup>9</sup>

Acerca de la concesión y valoración de los daños, el TPI consideró lo siguiente: los dolores profundos sufridos por la demandante al momento del accidente; la fractura del tobillo que conllevó tener un yeso por 3 semanas y la bota ortopédica por los 3 a 4 meses siguientes; el tiempo que caminó con muletas y andador que limitaron sus actividades diarias; el tratamiento médico que incluyó radiografías, uso prolongado de medicamentos para el dolor y antiinflamatorios, y 36 terapias físicas; y la determinación de un 4% de incapacidad en sus funciones generales. Ante estas determinaciones, el TPI valoró en \$30,600 los daños físicos y \$4,000 los sufrimientos y angustias mentales. El foro primario no concedió indemnización por los gastos médicos incurridos porque consideró que no hubo prueba al respecto. Luego de deducida la negligencia imputada a la demandante, el TPI condenó a la parte demandada a pagar solidariamente \$20,760.

Por último, el TPI hizo constar que, en el ejercicio de valorar los daños, tomó en consideración las cuantías concedidas en los

---

<sup>8</sup> Íd., pág. 48.

<sup>9</sup> Íd., págs. 48-50.

siguientes casos: *Rosado v. Supermercado Mr. Special*, 139 DPR 946 (1996) (Sentencia); *Pérez Sánchez v. Empresas Pitusas*, 2006 TA 1889;<sup>10</sup> *Martínez Cordero v. Centro de Bellas Artes*, 2008 TA 667;<sup>11</sup> y *Zapata Ceballo v. Walmart de Puerto Rico*, 2012 TA 1328.<sup>12</sup> Asimismo, mencionó las diferentes situaciones que se plantearon en los casos citados.<sup>13</sup> La *Sentencia* fue dictada, archivada en autos y notificada el 9 de octubre de 2018.

Insatisfecha con la *Sentencia*, la señora Barreto Ortiz solicitó que se incluyera en el dictamen 117 determinaciones de hechos adicionales y solicitó reconsideración por no estar de acuerdo con la imputación de negligencia comparada ni con la valoración de los daños.<sup>14</sup> Sobre el aspecto de la valoración, la señora Barreto Ortiz expuso un cálculo para valorar la *Fractura del maléolo lateral del tobillo izquierdo* en \$55,000 a base de lo resuelto en *Morales Muñoz v. Castro*, infra. Además, expresó su posición acerca de la valoración de la indemnización por el impedimento físico general, y los sufrimientos y angustias mentales.<sup>15</sup> Con el beneficio de la oposición de la parte demandada, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de determinaciones de hechos adicionales y reconsideración presentada por la señora Barreto Ortiz.<sup>16</sup>

Inconforme con el resultado, la señora Barreto Ortiz acudió ante nosotros y formuló cuatro señalamientos de error, a saber:

1. ERRÓ EL TRIBUNAL DE [PRIMERA] INSTANCIA AL ENTRAR A CONSIDERAR LA POSIBILIDAD DE UNA NEGLIGENCIA COMPARADA DE LA DEMANDANTE EN ESTE ACCIDENTE, LUEGO DE HABER DADO POR ADMITIDOS EL DÍA DEL JUICIO, SIN OPOSICIÓN DE LAS DEMANDADAS, Y LUEGO DE HABER SIDO MARCADOS COMO EXHIBIT 4 Y EXHIBIT 5 (DE LA PARTE DEMANDANTE), DOS (2) REQUERIMIENTOS DE ADMISIONES DONDE TANTO EL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE GUAYNABO

---

<sup>10</sup> KLAN051551.

<sup>11</sup> KLAN200700864.

<sup>12</sup> KLAN201200486.

<sup>13</sup> Recurso de apelación, Apéndice, págs. 50-52.

<sup>14</sup> Íd., págs. 54-73

<sup>15</sup> Íd., pág. 72.

<sup>16</sup> Íd., págs. 74-94.

Y SU ASEGURADORA (MAPFRE) ACEPTAN QUE EL “EL ACCIDENTE OBJETO DE LA ACCION (sic) CIVIL DE EPÍGRAFE SE DEBIÓ **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** A SU CULPA Y/O NEGLIGENCIA”. (Énfasis y subrayado en el original).

2. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, AL DETERMINAR QUE LA DEMANDANTE INCURRIÓ EN UN CUARENTA POR CIENTO (40%) DE NEGLIGENCIA COMPARADA, CUANDO LA PRUEBA TESTIFICAL Y DOCUMENTAL PRESENTADAS EN EL JUICIO NO ESTABLECE DICHA NEGLIGENCIA, MÁXIME, CUANDO LOS DEMANDADOS NO PRESENTARON PRUEBA ALGUNA.
3. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA Y, POR ENDE, AL VALORAR RIDÍCULAMENTE BAJA LAS LESIONES E IMPEDIMENTOS SUFRIDOS POR LA DEMANDANTE, ESPECIALMENTE, SUS ANGUSTIAS MENTALES Y AL NO VALORAR EN FORMA ALGUNA SUS OTROS DAÑOS, A SABER: CEFALEA Y ANSIEDAD POSTRAUMÁTICA (sic); SÍNDROME DE BANDAS ILIOTIBIAL, LADO DERECHO; TENDINOBURSITIS TROCANTÉRICA, LADO DERECHO; TENDONITIS PULGAR IZQUIERDO; ESGUINCE CERVICAL; ESGUINCE LUMBAR Y CONTUSIÓN DE RODILLA DERECHA CON SÍNDROME PATELOFEMORAL.
4. ERRÓ EL TRIBUNAL DE [PRIMERA] INSTANCIA AL NO DETERMINAR QUE EL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE GUAYNABO FUE TEMERARIO Y NO IMPONER EL PAGO DE HONORARIOS DE ABOGADO POR TEMERIDAD.<sup>17</sup>

Evaluada la apelación y la solicitud de autorización para presentar la transcripción de la prueba oral desfilada en el juicio, dictamos *Resolución* el 28 de enero de 2019. En la *Resolución* establecimos el término para la presentación de la transcripción y las objeciones correspondientes. Asimismo, le concedimos el término a la parte apelada para presentar su oposición y ordenamos que se elevaran los autos originales junto con la prueba del caso. Luego de los trámites correspondientes, la transcripción fue sometida y recibimos los autos originales junto con la prueba. Asimismo, la parte apelante presentó un *Alegato suplementario* y la parte apelada compareció mediante *Alegato en oposición a recurso*

---

<sup>17</sup> Alegato de la parte apelante, pág. 14.



*de apelación.* Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a atender la apelación que tenemos ante nuestra consideración.

## II.

### A. La responsabilidad extracontractual, la negligencia comparada y la valorización de los daños

El Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPRA sec. 5141) dispone que la persona que le ocasiona un daño a otra, mediante un acto u omisión negligente, viene obligado a repararlo. Asimismo, la disposición legal establece que la negligencia concurrente del perjudicado conlleva la reducción de la indemnización. Íd. Según la doctrina de daños y perjuicios, todo menoscabo material o moral conlleva su reparación si concurren tres elementos básicos: (1) un acto u omisión culposo o negligente del demandado; (2) la presencia de un daño físico o emocional en el demandante y (3) que exista un nexo causal entre el daño sufrido y el acto u omisión. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010).

La jurisprudencia ha definido el acto culposo o negligente como la falta del debido cuidado a base de la figura de la persona de prudencia común y ordinaria. *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 150-151 (2006), citando a *Giberlini v. Employers Fire Ins. Co.*, 104 DPR 853, 860 (1976). La culpa consiste en no anticipar las consecuencias racionales de un acto u omisión. Íd., pág. 151, citando a *Toro Aponte v. E.L.A.*, 142 DPR 464, 473 (1997). Dicho esto, el Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, también contempla la defensa de negligencia comparada cuyo efecto es atenuar la responsabilidad del demandado. *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R.*, 173 DPR 170, 178 (2008).

La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad del causante del daño, pero sí produce la reducción

de la indemnización, pues la responsabilidad queda mitigada o atenuada. *SLG Colón-Rivas v. ELA*, 196 DPR 855, 865 (2016). Véase, además, *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139 (1996); Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*. De modo que al aplicar esta defensa se reduce la responsabilidad de conformidad al grado de negligencia que se le atribuya al demandante como causante de sus propios daños. *Colón Santos v. Coop. Ser. Mult. P.R.*, *supra*. Al amparo de la doctrina de negligencia comparada, el tribunal sentenciador debe determinar la compensación correspondiente a la víctima y establecer los por cientos de responsabilidad o negligencia de cada parte. *SLG Colón-Rivas v. ELA*, *supra*. Cónsono con dicha distribución de responsabilidad, el juzgador debe reducir la indemnización que la parte perjudicada debe recibir. Íd.

Por otro lado, el concepto de daño es definido como el menoscabo material o moral que sufre una persona en sus bienes vitales naturales, en su propiedad o en su patrimonio y por el cual ha de responder a otra. *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods P.R.*, 175 DPR 799, 817 (2009); *García Pagán v. Shiley Caribbean, etc.*, 122 DPR 193, 205-206 (1988). El daño debe haberse infligido en contravención a una norma jurídica. *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*, pág. 845. El daño puede ser no patrimonial o patrimonial. La valoración en dinero de los daños no patrimoniales no tiene la base de equivalencia matemática que caracteriza a los patrimoniales. Sin embargo, esto no significa que los sufrimientos, las angustias mentales y los daños emocionales dejan de ser compensables. Los daños morales pueden ser de tal magnitud que su importancia exceda a la de cualquier daño material sufrido. *Santini Rivera v. Serv. Air, Inc.*, 137 DPR 1, 7-9 (1994). El daño moral es un concepto abarcador que incluye desde el dolor y lesiones

físicas o corporales hasta las angustias mentales. *Sagardía de Jesús v. Hospital*, 177 DPR 484, 506-507 (2009).

La tarea judicial de estimar y valorar daños resulta difícil y angustiosa. *Vázquez Figueroa v. E.L.A.*, 172 DPR 150, 154 (2007); *Nieves Cruz v. U.P.R.*, 151 DPR 150 (2000); *Rodríguez Cancel v. A.E.E.*, 116 DPR 443, 451 (1985). Lo anterior se debe a que no existe el mecanismo para llegar a un resultado exacto con relación a los daños causados a una persona, de manera que todas las partes queden satisfechas y complacidas. Íd. En consecuencia, esta labor descansa en la sana discreción del juzgador de hechos que debe guiarse por su sentido de justicia. *Ramírez Ferrer v. Conagra Food PR*, 175 DPR 799, 819 (2009); *Urrutia v. A.A.A.*, 103 DPR 643, 647 (1975); *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 339 (1998). Sobre este tema, en *S.L.G. Rodríguez v. Nationwide*, 156 DPR 614, 622 (2002), el Tribunal Supremo de Puerto Rico se pronunció de la siguiente manera:

Bajo la fórmula amplia de responsabilidad consagrada en el Art. 1802 del Código Civil (31 L.P.R.A. sec. 5141), no existe una tabla o computadora electrónica que recoja todos los elementos y premisas inarticuladas que nutren la valorización del dolor físico y mental humano y permita, mediante la aplicación de unas teclas o el oprimir unos botones, obtener el resultado final apropiado. Esta función descansa sobre el ejercicio discrecional prudente, juicioso y razonable del juzgador de hechos animado por un sentido de justicia y de conciencia humana. (Citas omitidas).

Dado lo difícil de esta gestión, permea una norma de abstención judicial de parte de los foros apelativos que está fundada en criterios de estabilidad y deferencia a los tribunales de instancia. *Vázquez Figueroa v. E.L.A.*, supra, págs. 151-152. Los foros de instancia son quienes tienen el contacto directo con la prueba y, por tanto, están en mejor posición para asumir y descargar la angustiosa responsabilidad de estimar la cuantía de los daños. Sin embargo, la deferencia no constituye una barrera insalvable para la

revisión apelativa. Si bien los tribunales apelativos no deben intervenir con la determinación de los daños hecha por el foro recurrido, nuestro ordenamiento jurídico lo permite, a manera de excepción, cuando las cuantías concedidas son ridículamente bajas o exageradamente altas. Íd.

La parte que solicita la modificación de las sumas concedidas viene obligada a demostrar la existencia de circunstancias que la justifiquen. *Nieves Cruz v. U.P.R.*, supra, pág. 176. Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó, al resolver *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476 (2016) que los foros primarios necesitan “apegarse a los aspectos metodológicos esenciales aplicados en esta Opinión en la difícil pero vital gestión de valoración de daños”. Como parte de dicha metodología, dicho Foro ha establecido que para evaluar si una compensación es ridículamente baja o exageradamente alta hay que examinar la prueba y las cuantías otorgadas en casos similares previamente resueltos. Íd., pág. 491, citando a *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, 179 DPR 774, 785 (2010). Ello aplica aun cuando no existen dos casos iguales, pues cada uno se distingue según sus circunstancias particulares, pero en todo caso, las compensaciones se ajustan al valor presente. Íd.

El Tribunal Supremo de Puerto advirtió en *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, supra, pág. 493, lo siguiente:

Ante ello, nos vemos obligados a advertir a los jueces y juezas sobre la importancia de detallar en sus dictámenes los casos que se utilicen como referencia o punto de partida para la estimación y valoración de daños y el cómputo realizado para establecer las cuantías que se conceda. Este llamado a los jueces y las juezas cobra importancia ante la necesidad imperante de instruir a las partes y a los miembros de la profesión jurídica en torno al método que se utiliza en ese difícil y angustioso proceso de estimar y valorar los daños. Habida cuenta de que esa tarea lleva consigo cierto grado de especulación, es forzoso explicar qué casos se utilizan como referencia y cómo las cuantías concedidas

se ajustan en esos casos anteriores al caso que el tribunal tiene ante su consideración.

En el caso citado, el Tribunal Supremo destacó que el foro primario debe exponer, de manera específica, los casos similares utilizados y los cálculos realizados para ajustar las cuantías allí concedidas al valor presente. Íd. Para la tarea de actualizar las compensaciones concedidas en el pasado, el Tribunal Supremo acogió el método que utiliza el índice de precios al consumidor. Íd., pág. 496, citando a *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 910-914 (2012).

#### B. La apreciación de la prueba en la etapa apelativa

Es preciso mencionar que las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia gozan de la presunción legal de corrección la cual debe ser rebatida en el trámite apelativo por la persona que interese su revocación o modificación. Véase *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 916 (2011); *Romero Arroyo y otros v. E.L.A.*, 139 DPR 576, 585 (1995); *Rabell Martínez v. Tribunal Superior*, 101 DPR 796, 799 (1973). Los tribunales apelativos de ordinario no intervienen con la apreciación de la prueba del tribunal revisado. Véase *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, supra; *Romero Arroyo y otros v. E.L.A.*, supra.

La excepción a esta norma se concretiza cuando la parte afectada demuestra que el foro sentenciador actuó con pasión, prejuicio o error manifiesto. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, supra; *Romero Arroyo y otros v. E.L.A.*, supra. El Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 775 (2013), apuntó que estas alegaciones no deben hacerse ligeramente, sino sustentadas con prueba suficiente.

#### C. La temeridad y los honorarios de abogado

Las Reglas de Procedimiento Civil permiten que los tribunales impongan el pago de una suma de dinero por concepto de

honorarios de abogado a una parte si ésta actúa con temeridad durante el proceso judicial. A esos efectos, la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) dispone:

(d) En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el concepto temeridad como la actuación terca, obstinada, contumaz y sin fundamentos, de un litigante que obliga a la otra parte innecesariamente a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito. *Flores Berger v. Colberg*, 173 DPR 843 (2008), citando a *Rivera v. Tiendas Pitusa*, 148 DPR 695, 701 (1999); *Domínguez v. G.A. Life*, 157 DPR 690, 706 (2002). La determinación de temeridad es un asunto discrecional y los tribunales apelativos solo pueden intervenir ante la existencia de un exceso en el ejercicio de tal discreción. Íd.

El requisito de la existencia de una actuación temeraria hace que la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, tenga el propósito de penalizar o sancionar a la parte que incurre en la conducta proscrita por dicha regla. Véase *Corpak, Inc. v. Ramallo Brothers Printing, Inc.*, 125 DPR 724 (1990). No obstante, el Tribunal Supremo ha relevado del pago de honorarios de abogado a litigantes que pierden un pleito donde hubo controversias fácticas reales que requerían el examen de la prueba testifical y documental. *Santos Bermúdez v. Texaco*, 123 DPR 351 (1989).

### III.

En el presente caso, debemos examinar si el TPI actuó correctamente al imputarle negligencia comparada a la señora Barreto Ortiz y la razonabilidad de la valoración de los daños. Procedemos a discutir, de manera conjunta, los primeros dos señalamientos de error y luego los demás errores imputados. Tras

examinar la transcripción de la prueba oral del juicio así como la prueba admitida por el TPI, entendemos que es importante destacar un extracto del testimonio de la señora Barreto Ortiz. Durante su testimonio, la demandante observó unas fotos del lugar donde ocurrió el accidente y le señaló al TPI la parte de la acera con la cual tropezó.<sup>18</sup> Luego, la señora Barreto Ortiz declaró lo siguiente:

P Oiga, este, ¿en qué condiciones se encontraba la acera ésa donde usted sufrió la caída?

R Bueno, había... En esa acera habían unos desniveles. Este, habían unos adoquines que habían unos más altos, unos más bajitos, habían muchas hojas y había una gravilla, como una arenita.

P Unjú. Okey. Este adoquín o con lo que usted señaló que tropezó,...

R Unjú.

P ...¿qué desnivel tenía con relación a la acera?

R Como dos pulgadas.

P ¿Y cómo usted sabe que tenía dos pulgadas?

R Bueno, yo fui después. Ese próximo sábado que voy a tomar las fotografías, usé una cinta métrica.

P Okey. Le pregunto, Teresa, ¿hacia dónde usted iba mirando cuando ocurrió este accidente?

R De frente.

P Okey. Le pregunto si usted pudo ver ese desnivel antes de caerse.

R No.

P ¿Por qué razón?

R Porque iba de frente como camina cualquier persona prudente, mirando hacia el frente.

P Okey. Este, y esta foto que le voy a mostrar, que es la 12L... 2E, perdón, ¿para qué usted tomó esa foto?

R Porque ahí hay un árbol, entonces ese árbol da mucha sombra.

P Unjú.

R Y yo quería para que vieran que no se podía ver porque estaba... No pude verlo. De hecho, iba de

---

<sup>18</sup> Transcripción de la prueba oral del juicio (TPO), págs. 119-120.

frente, pero para que vean que había... Ese árbol ocasiona mucha sombra ahí, mucha sombra.

P ¿En dónde ocasiona sombra?

R En el lado, en el lado, lado derecho de la acera.

P Con relación a donde ocurrió el accidente, ¿dónde ubica la sombra ésa?

R Esa sombra, este, ocurre hacia... un poco hacia la calle y hacia el lado donde yo me caí.

P Haciendo referencia al Exhibit 2D, le pregunto.

R Unjú.

P ¿Para qué usted tomó esa fotografía?

R Esa fotografía yo la tomé primero primeramente para que vieran dónde ocurrió el accidente.

P Unjú.

R Cuál era el desnivel que tenía la acera y para que vieran las condiciones en que se encuentra esa acera.

P Okey. Con relación a la sombra que usted mencionaba, ¿en, en qué condiciones se encontraba...?

R La sombra está tapando, tapa lo que le acabo de decir.

P ¿Qué tapa?

R El desnivel, este, las, el... Los rotos que había ahí, desnivel, la arena que es la gravilla.<sup>19</sup>

De lo anterior se desprende que la parte apelada no tiene razón al argumentar que la demandante no declaró sobre la sombra del árbol hacia el lugar donde ocurrió la caída.<sup>20</sup> Todo lo contrario, la señora Barreto Ortiz indicó que la foto fue tomada con la intención de demostrar que en el área había un árbol que producía “muchas sombra” y no podía ver el desperfecto en la acera. A base del testimonio de la señora Barreto Ortiz y las fotos admitidas se ilustraron las condiciones del lugar donde ocurrieron los hechos. De ahí nos resulta evidente que el TPI incidió al no tomar en consideración la totalidad del testimonio de la demandante y la

<sup>19</sup> Íd., págs. 122-123.

<sup>20</sup> Alegato de la parte apelada, págs. 10-12.



prueba ilustrativa correspondiente a las fotografías. Si bien es cierto que el desnivel en la acera puede ser una condición aparente en plena iluminación, no es menos cierto que según el testimonio claro e inequívoco de la demandante junto a las fotografías se demostró cómo el desnivel que ocasionó la caída de la señora Barreto Ortiz no estaba claramente visible para ella, debido a la sombra del árbol y la falta de mantenimiento del lugar. El TPI limitó su análisis a la forma en que la demandante caminó “mirando hacia el frente” por lo que incidió al no tomar en consideración en su evaluación, la totalidad de las circunstancias existentes según la prueba admitida y no impugnada. Ante la ausencia de prueba contraria, la demandante logró establecer su caso por una preponderancia de prueba. El TPI cometió el segundo señalamiento de error imputado.

Acerca de los requerimientos de admisiones, la apelante argumentó que éstos no fueron contestados por la parte demandada y, con ello, se dio por admitido que el accidente se debió única y exclusivamente a la culpa o negligencia del Municipio. La parte apelada arguyó que la señora Barreto Ortiz optó por ofrecer prueba sobre todos los elementos de la acción de daños y perjuicios durante el juicio y solicitó limitar la vista para demostrar los daños.<sup>21</sup> A pesar de concurrir con lo argumentado sobre este particular, y luego de nuestro examen sosegado de la totalidad de la prueba admitida por el TPI, entendemos que poner en vigor los *Requerimiento de admisiones* no altera nuestro análisis ni el resultado arribado. Hemos determinado que el TPI no debió imputarle negligencia comparada a la señora Barreto Ortiz a base de la prueba admitida en juicio -sin necesidad de recurrir al asunto relacionado al *Requerimiento de admisiones*. Por lo tanto, el primer señalamiento

---

<sup>21</sup> Íd.

de error es inconsecuente para la adjudicación del recurso de apelación.

El tercer señalamiento de error va dirigido a la valoración de los daños que realizó el TPI. En específico, la apelante sostuvo que el foro primario no concedió una indemnización por los siguientes daños: fractura del maléolo lateral del tobillo izquierdo; síndrome de banda iliotibial del lado derecho; tendinobursitis trocantérica del lado derecho; esguince cervical; esguince lumbar; y contusión de la rodilla con síndrome patelofemoral del lado derecho.<sup>22</sup> Sobre este aspecto, la parte apelada arguyó que las condiciones sufridas por la señora Barreto Ortiz, a causa del accidente, fueron incluidas por el TPI en las determinaciones de hechos 10 a la 16.<sup>23</sup> Asimismo, indicó que el TPI comparó los hechos de este caso con otros similares para establecer la cuantía razonable de los daños. Además, planteó que la apelante no explicó cómo los casos citados son similares y aplican a la causa de acción.<sup>24</sup>

Luego de analizar las posturas de las partes, entendemos que el Municipio tiene razón en su planteamiento. De las determinaciones de hecho 15 y 16 de la *Sentencia* apelada surge lo siguiente:

15. El Dr. Cándido Martínez Mangual, fisiatra, evaluó a la demandante el 15 de junio de 2016 y le adjudicó un cuatro por ciento (4%) de incapacidad de sus funciones fisiológicas generales como resultado de las lesiones sufridas por la caída.

16. Este determinó que como resultado de la caída la demandante tiene un por ciento (1%) de impedimento en cada una de las siguientes: **síndrome de banda, tendinitis trocantérica, esguince cervical, esguince lumbar.**<sup>25</sup>

Se desprende de las determinaciones de hechos citadas, que el TPI incluyó los daños dentro del porcentaje de incapacidad física

---

<sup>22</sup> Alegato de la parte apelante, págs. 19-20.

<sup>23</sup> Alegato de la parte apelada, pág. 12.

<sup>24</sup> Íd., pág. 13.

<sup>25</sup> Recurso de apelación, Apéndice, pág. 42.

asignado por el doctor Martínez Mangual. El TPI tomó en consideración el 4% por ciento de incapacidad física al momento de valorar los daños. En esta tarea, el TPI también consideró varios casos, los cuales hemos tenido la oportunidad de examinar y, aunque no constituyen precedentes, per se, ciertamente ayudaron al foro apelado en el ejercicio de valoración de los daños.<sup>26</sup> Los casos citados por el TPI se aproximan a la situación de autos en la medida que versan sobre daños físicos relacionados con lesiones en la cadera, cóccix, espalda, cabeza, inmovilización de una parte del cuerpo (brazo) y terapias físicas, y daños emocionales. El único daño que, a nuestro juicio, no fue contemplado en la *Sentencia* fue la alegada contusión de la rodilla o “síndrome patelofemoral” del lado derecho. Sin embargo, surge de la transcripción de la prueba oral desfilada en el juicio que el perito de la demandante declaró que no encontró prueba objetiva en la radiografía ni en el MRI sobre este daño.<sup>27</sup>

La señora Barreto Ortiz citó en su escrito varios casos para argumentar que procede aumentar la cuantía concedida por el TPI. Sin embargo, luego de analizar dichos casos citados por la apelante, concluimos que no le asiste razón. En *Morales Muñoz v. Castro*, 85 DPR 288, 297 (1962), el Tribunal Supremo de Puerto Rico no aumentó la compensación a base de una partida de daños particularizada como lo es una fractura, sino englobó la indemnización de la fractura, la hospitalización, el uso de un yeso por ocho meses, el impedimento de trabajar y el no poder dedicarse a los deportes. Utilizar la suma concedida en dicho caso para valorar exclusivamente la fractura del tobillo no es razonable.

---

<sup>26</sup> El Tribunal de Primera Instancia citó los siguientes casos: *Rosado v. Supermercado Mr. Special*, 139 DPR 946 (1996) (Resuelto por Sentencia); *Pérez Sánchez v. Empresas Pitusa*, KLAN20051551; *Zapata Ceballos v. Walmart de Puerto Rico y otros*, KLAN201200486; y *Martínez Cordero v. Centro de Bellas Artes*, KLAN200700864.

<sup>27</sup> TPI, págs. 34-35.

De igual forma sucede con el uso del caso *González Barroso v. A.E.E.*, KLAN200200027 consolidado con el KLAN200200028, pues allí se compensó por: el estiramiento violento en los músculos; contusiones en el cuello; espasmos cervicales; dolores severos cervicales, pecho y brazo; adormecimiento del brazo; dolores de cabeza; y 60 sesiones de terapias físicas. Además, en dicho caso, distinto al de autos, el perito le asignó un 8% de incapacidad física lo cual es mayor al asignado en el caso de autos. Como se puede observar, la valoración de los daños en \$20,000 realizada en el caso citado por la apelante no dista mucho del análisis hecho por el foro aquí apelado. Respecto al planteamiento de la indemnización por el esguince lumbar, basta con señalar que en *Ruiz Guardiola v. Sears Roebuck*, 100 DPR 817, 825 (1972) se indemnizó un 50% de incapacidad de las funciones fisiológicas junto con los sufrimientos y angustias sufridas, lo cual no es comparable con el 4% de incapacidad asignado a la señora Barreto Ortiz. Finalmente, sobre el tema de la valoración de los daños, la señora Barreto Ortiz falló en demostrar que los \$4,000 por sufrimientos y angustias mentales fuese irrazonable. Recordemos que la deferencia a la valoración del TPI no cede ante una mera discrepancia, sino cuando la suma concedida resulta ridículamente baja, lo cual no fue demostrado en el recurso de apelación. El tercer señalamiento de error no se cometió.<sup>28</sup>

En el último señalamiento de error, la apelante arguyó que la parte apelada fue temeraria al litigar el pleito y, por consiguiente, el TPI debió conceder el pago de honorarios de abogado. No obstante, el trámite procesal no demuestra un comportamiento contumaz por

---

<sup>28</sup> Cabe señalar que la parte apelante no impugnó la actualización de las compensaciones concedidas en los casos citados por el Tribunal de Primera Instancia (TPI). Asimismo, destacamos que la Sra. Teresa Barreto Ortiz no incluyó estos casos al solicitarle reconsideración al TPI, salvo el caso *Infante v. Leith*, 85 DPR 26 (1962) el cual no nos persuadió para determinar que la suma concedida en el caso de autos fue ridículamente baja.

parte de los demandados. Como cuestión de hecho, los demandados lograron prevalecer en algunos de sus planteamientos ante el TPI y, ahora en la etapa apelativa, es que se modifica el resultado en beneficio de la señora Barreto Ortiz. Lo anterior denota que no estamos ante una conducta sujeta a ser penalizada, pues lo demandados tenían derecho a ventilar sus defensas durante el proceso judicial. Por consiguiente, resolvemos que el cuarto señalamiento de error no se cometió.

Por los fundamentos expuestos, modificamos la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia a los únicos fines de eliminar el 40% de negligencia imputada a la señora Barreto Ortiz y atribuirle el 100% a la parte demandada. Los demás aspectos de la *Sentencia* relacionados con la valoración de los daños quedan confirmados por lo que la parte demandada viene obligada a pagar los \$30,600 por los daños físicos causados y los \$4,000 por sufrimientos y angustias mentales.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones